

EXPTE. 13-03887128-9  
ZACCA GRACIELA ALICIA Y OS  
EN J 540.36/251891 ZACCA GRA-  
CIELA Y OTS C/GONZALEZ NE-  
GRI Y OT P/ D. y P. S/ REC. EXT.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial, a fs. 660 de los autos N° 251.891/54036 originarios del Quinto Juzgado en lo Civil, Comercial.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda por considerar que existió culpas concurrentes correspondiendo un 80% al conductor de la moto, por lo condenó a pagar la suma de \$70.000. La Cámara revocó el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. inc. 145 inc. II c) y g) del C.P.C.C. y T.

Se agravia en tanto la Cámara se aparta de las pruebas y circunstancias del caso y no tiene en cuenta los valores en pugna. Explica que la Cámara con visión legalista interpreta que la infracción de tránsito de la víctima libera por completo de culpa al chofer del ómnibus, sin tener en cuenta que la prioridad no es absoluta, que el ómnibus superó la velocidad permitida al arribar a una bocacalle que además tenía reductores de velocidad al circular a 35km/h, que el conductor del rodado mayor no tenía el dominio de su conducido porque no hizo maniobra de esquite o frenado oportuno, cuando la víctima había transpuesto la intersección. Que no se ha tenido en cuenta la pericia mecánica, de la que surge que el conductor del colectivo contaba con un amplio margen para hacer maniobra de esquite.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciando, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de las mismas. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, sin demostrar la existencia de vicios de entidad suficiente para declarar la invalidez de la resolución con la gravedad institucional que ello conlleva.

El A quo determinó Que el hecho dañoso se produjo a causa de que el conductor de la moto no respetó la prioridad de paso con la que contaba a su favor el colectivo y que no existe en autos prueba que permita suponer que el conductor del colectivo circulaba a un exceso de velocidad tal o que haya efectuado una maniobra antirreglamentaria que haya incidido causalmente en la producción del accidente ya que como mucho el mismo circulaba a 35 kilómetros como lo informa el perito o a 25 como surge de las constancias del GPS. Que tampoco quedó demostrada violación a alguna otra disposición de tránsito que permita suponer que el conductor del colectivo, haya actuado de un modo negligente o imprudente o en violación a lo dispuesto por el art. 48 de la ley de tránsito arrasando con todo lo que encontró a su paso. No solo circulaba entre 25 o 35 kilómetros sino que además quedó demostrado que efectuó una maniobra de frenado no obstante lo cual no pudo evitar el impacto. Que no opera en el caso la presunción de responsabilidad respecto del automóvil embistente cuando la

causa eficiente del daño fue la maniobra imprudente cumplida en el caso por el conductor de la moto que no respetó la prioridad de paso de la que gozaba el colectivo.

Se ha sostenido que “Ya vigente la ley 6082 el Tribunal sostuvo que “El legislador de Mendoza, se inclinó, por la corriente jurisprudencial que priorizó la regla derecha antes que izquierda, considerándola regla de oro de la circulación, en la que la prioridad es absoluta; no se pierde, por ej., por la sola circunstancia de haber llegado primero a la intersección” ( Parellada, Carlos A. Prioridad de la derecha y sus excepciones: LL Gran Cuyo 2007 (julio), 583; ver también, un exhaustivo análisis en Alferillo, Pascual “La prioridad de paso en las encrucijadas”, RCyS 2010II, 23)...” La víctima que ingresó a la intersección sin contar con la prioridad legal de quien circula por la derecha dispuesta en el art. 50 inc. b) de la Ley de Tránsito, debió esperar hasta que el paso quedara expedito. La recurrente invoca que la culpa del accionado que se habría desplazado a velocidad no reglamentaria, pero no demuestra en forma certera en el caso concreto de qué manera ella fue decisiva en la producción del accidente. Las excepciones deben interpretarse restrictivamente, de manera de no desvirtuar el imperativo legal.

Recientemente se recordó en una causa análoga que la jurisprudencia ha sostenido que: El principio de prioridad de paso y la grave presunción iuris tantum de responsabilidad que lleva anexa su violación para quien lo incumple, constituyen medios sumamente útiles, que favorecen la seguridad en el tránsito y brindan pautas claras para resolver las cuestiones derivadas de los accidentes de tránsito. La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías, quien podría ser visto como un oponente o adversario si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico. Si bien tal principio no es absoluto, como lo indican las excepciones previstas en la misma norma y el sentido común, torna insustancial el anticipo artificial a otros conductores acelerando la marcha de modo peligroso para ganarles de mano en llegar antes que ellos al punto de confluencia. El conductor que tiene que ceder el paso, sólo debe pasar por el cruce cuando esté seguro de no constituir obstrucción o peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera sea la velocidad o proximidad. El conductor que tiene la preferencia de paso puede confiar en el respeto

de la norma positiva y continuar su marcha, viéndose sorprendido por la trasgresión, lo cual le impide contar con el tiempo de reacción necesario para evitar el choque. Establecido en juicio quien debía respetar la prioridad de paso, él carga con la presunción de responsabilidad por los daños derivados de no cumplirla.(0.000142387 || **Muñoz Soto, Víctor Manuel vs. Carinao Carinao, René Rafael y otro s. Daños y perjuicios** /// CCCLM Sala III, Neuquén, Neuquén; 27/10/2016; Rubinzal Online; 473183/2012; RC J 718/17).

Este Ministerio no ignora que existen fallos en diversos sentidos acerca de las excepciones o atenuación de la prioridad de paso. Sin embargo puede citarse al Dr. Gianella, cuando sostiene que: “No sólo se trata de la resolución del caso concreto, primer punto de mira del magistrado, sino y también de propender al mejoramiento del tránsito, en una provincia y un país en donde las reglas “de la calle” no son claras, y que se caracterizan por el desorden, la falta de respeto por el otro, y en no pocos supuestos, por el desconocimiento de los textos que disponen cómo debemos comportarnos en la conducción de los automotores”. Y en esa línea se ha enrolado el fallo de Cámara que se considera acertado.

En conclusión atendiendo al carácter excepcional y restrictivo del recurso extraordinario (art. 145 del C.P.C.) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que el recurso extraordinario debe ser rechazado.

Despacho, 17 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General